

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **045**

Fecha: 09/04/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3105001 2022 00310	Ordinario	JORGE ENRIQUE GOMEZ SANCHEZ	ASOCIACION DE INSTITUTORES HUILENSES - ADIH -	Auto termina proceso por Pago auto ordena el archivo del proceso.	08/04/2024		
41001 3105001 2022 00479	Ordinario	JESUS DAVID ZAPTA ZUÑIGA	MARTHA ANDREA LOPEZ REGALADO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para el día viernes cinco (5) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las ocho y media de la mañana (8:30 A.M.), en la oportunidad correspondiente, se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link	08/04/2024		
41001 3105002 2019 00482	Ordinario	MARCEDES CHARRY	PORVENIR S.A.	Auto que la tiene por no contestada y fija para para el viernes acaabo la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del C.P.T y de la S.S., el día nueve (09) de octubre de dos mil veinticuatro (2.024), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M), para lo cual se remitirá a los respectivos correos	08/04/2024		
41001 3105002 2021 00517	Ordinario	ALEXANDER DIAZ VARGAS	CONFIPETROL S.A.S	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para el día martes siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las dos y media de la tarde (2:30 P.M.), en la oportunidad correspondiente, se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la	08/04/2024		
41001 3105002 2022 00003	Ordinario	RUT ALFONSO COY	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para el próximo ocho (8) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las 9:00 a.m., informándose que en su oportunidad se remitirá a los respectivos	08/04/2024		
41001 3105002 2022 00404	Ordinario	RAFAEL CANACUE GOMEZ	EUFRACIO COLLAZOS ALARCON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se reprogramará por única vez, para el próximo nueve (9) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las 9:00 a.m., para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de	08/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3105004 2023 00065	Ordinario	ANDRES FELIPE BUENDIA RIVERA	STIVEN ALEJANDRO DIAZ BAHAMON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para el día siete (07) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.), para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia.	08/04/2024		
41001 3105004 2023 00136	Ordinario	BERTHA BARREIRO DE CALDERON	ALBA LUZ ROJAS TRUJILLO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente auto tiene por contestada la demanda, auto corre traslado.	08/04/2024		
41001 3105004 2023 00158	Ordinario	GLORIA PATRICIA TOVAR PLAZAS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP	Auto requiere a la Notaria Cuarta del Círculo de Neiva.	08/04/2024		
41001 3105004 2023 00176	Ordinario	JAVIER OSORIO BAHAMON	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A	Auto admite llamamiento en garantía auto tiene por contestada la demanda, auto reconoce personería adjetiva, auto tiene por no reformada la demanda.	08/04/2024		
41001 3105004 2023 00266	Ordinario	MARTHA CECILIA ARIZA AMAYA	POLLOS SAVICOL S A	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia el día siete (07) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a	08/04/2024		
41001 3105004 2023 00358	Ordinario	SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PUBLICOS DE LAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA ESP	LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.	Auto admite demanda auto ordena notificar al demandado.	08/04/2024		
41001 3105004 2024 00002	Ordinario	CÁNDIDO VILLALBA DEVIA	DCLAUSS FABRICA S.A.S	Auto admite demanda auto ordena notificar al demandado.	08/04/2024		
41001 3105004 2024 00020	Ordinario	ERNEY CARDENAS TELLEZ	ERNESTO YUSTRES LARA	Auto inadmite demanda auto concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se SUBSANEN las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO.	08/04/2024		
41001 3105004 2024 00022	Ordinario	ANDRES FELIPE COLLAZOS Y OTROS	ECO SERVIR SAS	Auto admite demanda auto ordena notificar al demandado.	08/04/2024		
41001 3105004 2024 00058	Ordinario	MARIA EMMA LEÓN ORJUELA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto admite demanda auto ordena notificar al demandado.	08/04/2024		
41001 3105004 2024 00065	Ordinario	MAURICIO HOYOS ESCALLON	DROGUERIA LA PARIS	Auto declara impedimento ORDENAR el ENVÍO del expediente al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, para que surta el trámite pertinente.	08/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3105004 2024 00072	Ordinario	JAVIER SALAS ZAMORA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto rechaza de plano auto ordena la remisión del expediente al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva (Huila), para lo de su competencia, a través de la Oficina Judicial, previa las anotaciones en los libros radicadores y el software.	08/04/2024		
41001 3105004 2024 00075	Ordinario	RUBEN DARIO ZAMORA ZUNCE	BAVARIA & CIA S.C.A.	Auto admite demanda auto ordena notificar al demandado.	08/04/2024		
41001 3105004 2024 00089	Ordinario	ANDRES FELIPE GARCIA FRANCO	JUDITH TRUJILLO CORTES	Auto admite demanda auto ordena notificar al demandado.	08/04/2024		
41001 3105004 2024 00092	Ordinario	CRISTINA RAMIREZ CARREÑO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda auto ordena notificar al demandado.	08/04/2024		
41001 3105004 2024 00095	Ordinario	YENY PAOLA CASTRO LONDOÑO	ESE CARMEN EMILIA OSPINA	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al competente auto declara de oficio la falta de jurisdicción y competencia, auto ordena la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de Neiva para su reparto entre los Juzgados Administrativos, para que lo de su	08/04/2024		
41001 3105004 2024 00109	Otros asuntos	COMPAÑIA DSIERRA HUILA SAS	PAOLA ANDREA QUINTERO CASTANO	Auto autoriza entrega depósito Judicial Se autoriza entrega de depósito judicial.	08/04/2024	1	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.MY A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 09/04/2024**

MARTHA MARITZA AYALA PLAZAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva – Huila, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo de sentencia
Radicación: 41001-31-05-001-2022-00310-00
Demandante: JORGE ENRIQUE GÓMEZ SÁNCHEZ
Demandada: ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES
HUILENSES – ADIH

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el señor JORGE ENRIQUE GÓMEZ SÁNCHEZ a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES HUILENSES – ADIH, a efectos de que se libre mandamiento por el acuerdo conciliatorio, aprobado por este despacho mediante audiencia de fecha 23 de marzo de 2023, correspondiente al pago de los aportes pensionales comprendidos entre el mes de enero de 2017 al mes de mayo de 2020 sobre un IBC equivalente al SMLMV.

Este juzgado por auto calendado para el 18 de diciembre de 2023, libró la orden de pago por vía ejecutiva laboral de Primera Instancia a favor de JORGE ENRIQUE GOMEZ SÁNCHEZ y en contra de la ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES HUILENSES – ADIH para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, cancelara al fondo de pensiones seleccionado por el ejecutante, los aportes pensionales con destino al sistema de seguridad social en pensiones, del periodo comprendido entre el mes de enero de 2017 a mayo de 2020, sobre un IBC equivalente al SMLMV.

Asimismo, se tiene que la ejecutada de manera oportuna allegó documental visible en el archivo 0003 del expediente digital, en el que contiene soporte de pago con referencia No. 04423000003902, del cálculo actuarial a favor del trabajador JORGE ENRIQUE GOMEZ SÁNCHEZ por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2017 al 31 de mayo de 2020, por un valor ascendiente a la suma de \$20.494.943, cuyo pago en su totalidad fue realizado el 19 de enero de 2024 a través del Banco de Bogotá a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, conforme al comprobante visible a folio 3 del archivo 0003.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva - Huila, **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <u>09 DE ABRIL DE 2024.</u></p> <p><u>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.045.</u></p>  <p><u>SECRETARIA</u></p>

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva-Huila, 8 de abril de 2024. En la fecha se deja constancia que la audiencia programada para el día 5 de abril de 2024 las 8:00 am no pudo realizarse debido a fallas en la grabación de LifeSize, sin embargo, entre las partes se acordó nueva fecha para el viernes 5 de julio de 2024 a las 8:30 am. Pasa al Despacho para lo pertinente.

Neiva – Huila, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral Primera Instancia
Radicación: 41001-31-05-001-2022-00479-00
Demandante: Clara Inés Zuñiga Muñoz y otro
Demandada: Martha Andrea López y otros
Asunto: Aplazamiento Audiencia

Atendiendo al informe secretarial, se DISPONE, **REPROGRAMAR** la mentada diligencia en este proceso, por lo que, se SEÑALA como nueva fecha para desarrollar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., para el día viernes cinco **(5) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las ocho y media de la mañana (8:30 A.M.)**, en la oportunidad correspondiente, se remitirá a los respectivos correos electrónicos el *link* o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación *Lifesize*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</p>
<p>Neiva-Huila, 09 DE ABRIL DE 2024</p>
<p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 045.</p>

<p>SECRETARIA</p>

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicación 41001310500220190048200
Demandante MERCEDES CHARRY
Demandado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y OTROS

Neiva-Huila, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene por auto del 26 de febrero de 2024 se señalaron las deficiencias encontradas en escrito de contestación de demanda realizada por la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por lo que se concedió el término de cinco (05) días hábiles para que subsanara los yerros presentados en dicha contestación, observándose que venció en silencio el respectivo término.

Precisado lo anterior, deberá el Despacho fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del C.P.T y de la S.S., el día nueve (09) de octubre de dos mil veinticuatro (2.024), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M), para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

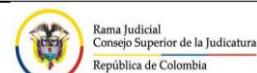
PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del C.P.T y de la S.S., el día nueve (09) de octubre de dos mil veinticuatro (2.024), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M), para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
JUEZA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 09 DE ABRIL DE 2024.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 045.



SECRETARIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva-Huila, 8 de abril de 2024. En la fecha se deja constancia que la audiencia programada para el día 5 de abril de 2024 a las 11:00 am no pudo realizarse debido a fallas en la grabación de LifeSize, sin embargo, entre las partes se acordó nueva fecha para el viernes 7 de mayo de 2024 a las 2:30 pm. Pasa al Despacho para lo pertinente.

Neiva – Huila, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral Primera Instancia
Radicación: 41001-31-05-002-2021-00517-00
Demandante: Alexander Diaz Vargas
Demandada: Confipetrol S.A.S
Asunto: Aplazamiento audiencia

Atendiendo al informe secretarial, se DISPONE, **REPROGRAMAR** la mentada diligencia en este proceso, por lo que, se SEÑALA como nueva fecha para desarrollar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., para el día martes siete **(7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las dos y media de la tarde (2:30 P.M.)**, en la oportunidad correspondiente, se remitirá a los respectivos correos electrónicos el *link* o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación *Lifesize*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</p>
<p>Neiva-Huila, 09 DE ABRIL <u>DE 2024</u></p>
<p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.<u>045</u>.</p>

<p>SECRETARIA</p>

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva-Huila, 8 de abril de 2024. En la fecha ingresa al Despacho para resolver solicitud de aplazamiento de audiencia.

Neiva – Huila, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral Primera Instancia
Radicación: 41001-31-05-002-2022-00003-00
Demandante: Ruth Alfonso Coy
Demandada: Colpensiones
Asunto: Auto Accede Aplazamiento audiencia

Se observa memoriales de fecha 4 de abril de 2024, a través de los cuales, los apoderados de ambas partes solicitaron aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. programada para el 5 de abril de 2024 a las 2:30 pm., aduciendo que, las partes tienen ánimo conciliatorio, empero, la entidad demandada no ha emitido el acto administrativo a través del cual se pronuncie al respecto, considerando necesario darle una espera a efecto de tener celeridad en el reconocimiento y pago de la prestación económica.

Seguidamente, es menester tener en cuenta la disposición del inciso 5º del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., a saber:

"Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento".

Revisados los respectivos escritos presentados por las partes, advierte el Juzgado que las razones endilgadas resultan válidas, razón por la que se accederá.

En ese orden, **se reprogramará por última vez** la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **para el próximo ocho (8) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las 9:00 a.m.**, informándose que en su oportunidad se remitirá a los respectivos correos electrónicos el enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</p>
<p>Neiva-Huila, 09 DE ABRIL DE 2024</p>
<p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.045.</p>
<p>Cra 7 Nro 6-03 piso 3º j04ictonei@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva-Huila, 8 de abril de 2024. En la fecha ingresa al Despacho para resolver solicitud de aplazamiento de audiencia.

Neiva – Huila, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral Primera Instancia
Radicación: 41001-31-05-002-2022-00404-00
Demandante: Rafael Canacué Gómez y otros
Demandada: Eufracio Collazos Alarcón y otro
Asunto: Auto Accede Aplazamiento audiencia

Se observa memorial de fecha 8 de abril de 2024, a través del cual, el apoderado de la parte demandada Eufracio Collazos Alarcón solicitó aplazamiento de la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S. programada para el 9 de abril de 2024 a las 7:30 a.m., aduciendo que, su poderdante se encuentra incapacitado desde el 5 de abril al 10 de abril de 2024, para lo cual aportó historia clínica (Fl. 5 del archivo 33)

Para resolver la solicitud descrita Seguidamente, resulta menester traer a referencia la disposición del inciso 5º del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., a saber:

"Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento".

En ese orden, el Juzgado considera procedente la solicitud reseñada, pues se allegó historia clínica y orden de incapacidad médica No. 25033 que justifica la solicitud de aplazamiento de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T y de la S.S, por lo que **se reprogramará por única vez, para el próximo nueve (9) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las 9:00 a.m.**, para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</p>
<p>Neiva-Huila,09 DE ABRIL DE 2024</p>
<p>Cra 7 No. 6-03 piso 3º</p>
<p>j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>
<p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.045.</p>

<p>SECRETARIA</p>



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA (HUILA)**

Carrera 7 No. 6-03, barrio Centro

Email: j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	ANDRES FELIPE BUENDIA RIVERA
Demandado:	ESTRUCTURAS ARINCO S.A.S
Llamado en Garantía:	JOSE ALFREDO QUEVEDO ARDILA
Radicado:	41001310500420230006500.
Fecha de providencia:	Abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO:

Se encuentra al Despacho el escrito de subsanación del llamado en garantía de la contestación de la demanda y del llamamiento, en atención a las deficiencias señaladas por este Despacho mediante auto inmediatamente anterior, a través del cual se le concedió el término de cinco (05) días hábiles para subsanar los yerros presentados en dicha contestación.

Se observa que, el llamado en garantía acató lo ordenado por el Juzgado y subsanó en debida forma las falencias señaladas.

Así las cosas, se tiene por contestada y subsanada la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía por parte de **JOSE ALFREDO QUEVEDO ARDILA**.

De otro lado, procede el Despacho a fijar fecha para desarrollar la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del C.P.T y de la S.S., para el día **siete (07) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.)**, para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado dispone:**

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada y subsana la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía por parte de **JOSE ALFREDO QUEVEDO ARDILA**, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Fijar fecha para desarrollar la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del C.P.T y de la S.S., para el día **siete (07) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.)**, para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia.

TERCERO: Reconocer Personería al profesional del derecho **LEONARDO ZARATE QUESADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.229.628 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 338.447 del C. S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

de la J., para que actúe como apoderado judicial del llamado en garantía
JOSE ALFREDO QUEVEDO ARDILA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 09 DE ABRIL DE 2024.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 045.

SECRETARIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso: **Ordinario Laboral**
Demandante: **BERTHA BARREIRO DE CALDERON Y OTROS**
Demandados: **GLORIA EUMELIA PARADA AVILA Y OTROS**
Radicación: **41001310500420230013600**

Neiva-Huila, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados Susana Rojas Trujillo, Alba Luz Rojas Trujillo y Luis Alfonso Trujillo, al desconocer la dirección de notificación física y de correo electrónico, sin embargo se advierte que, en el expediente obra contestación a la demanda calendada para el 29 de febrero de 2024 y 05 de marzo de 2024, visibles en los archivos 0026 y 0027 del expediente digital, por parte de los demandados **JOSE ALBERTO POLANIA TRUJILLO, SUSANA ROJAS TRUJILLO, ALBA LUZ ROJAS TRUJILLO y LUIS ALFONSO TRUJILLO**, adjuntando poder conferido al abogado **EDISON SOTO CASTRO** para representar sus intereses; por lo tanto, se tendrá en integridad al pasivo **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, de conformidad a lo indicado en el artículo 301 del C.G.P.

Consecuente con lo expuesto, por celeridad del proceso, se debe entrar a estudiar las contestaciones arrimadas al plenario y se proseguirá con el trámite de rigor.

Revisada la contestación de la demanda presentada por **JOSE ALBERTO POLANIA TRUJILLO, SUSANA ROJAS TRUJILLO, ALBA LUZ ROJAS TRUJILLO y LUIS ALFONSO TRUJILLO**, se advierte que reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

De otro lado, y como quiera que la demandada, se dio notificada por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. a partir de la notificación de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados **JOSE ALBERTO POLANIA TRUJILLO, SUSANA ROJAS TRUJILLO, ALBA LUZ ROJAS TRUJILLO y LUIS ALFONSO TRUJILLO**.

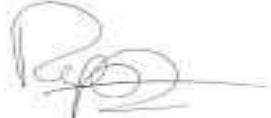
SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de los demandados **JOSE ALBERTO POLANIA TRUJILLO, SUSANA ROJAS TRUJILLO, ALBA LUZ ROJAS TRUJILLO y LUIS ALFONSO TRUJILLO**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **EDISON SOTO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.251.826 de Melgar y Tarjeta Profesional No. 259.415 del C.S.J, como apoderado de los demandados **JOSE ALBERTO POLANIA TRUJILLO, SUSANA ROJAS TRUJILLO, ALBA LUZ ROJAS TRUJILLO y LUIS ALFONSO TRUJILLO**, para los efectos y términos del poder conferido.

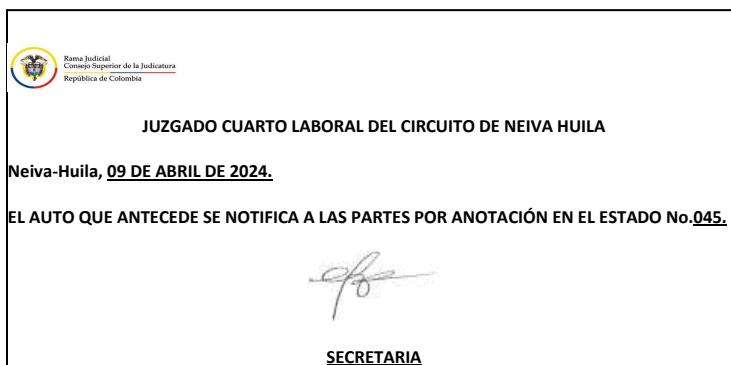
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

CUARTO: Por secretaría, correr término para que la parte actora presente reforma de la demanda conforme el artículo 28 del C.P.T y S.S. cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez





JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Proceso: **Ordinario Laboral**
Radicación: **41001 31 05 004 2023 00158 00**
Demandante: **Gloria Patricia Tovar Plazas**
Demandado: **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP**
Litisconsorcio necesario: **Jackeline Bocanegra Trilleras**
Asunto: **Auto requiere**

Neiva – Huila, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede y de acuerdo a las piezas procesales obrantes en el plenario, y previo a emitir pronunciamiento alguno conforme a derecho, se hace necesario **REQUERIR**, a la **NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE NEIVA** – Huila para que, en el término perentorio de tres (03) días, siguientes a la notificación del presente proveído, allegue copia autentica y/o certificación, del Registro Civil de Defunción de la señora **JACKELINE BOCANEGRA TRILLERAS** identificada en vida con la cédula de ciudadanía No. 55.153.712 determinado bajo el indicativo serial No. 10873121 de fecha 30 de enero de 2024, el cual, deberá ser allegado, a través del correo institucional j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 09 DE ABRIL DE 2024.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 045.

SECRETARIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso: **Ordinario Laboral**
Demandante: **JAVIER OSORIO BAHAMON**
Demandados: **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**
Radicación: **41001310500420230017600**

Neiva-Huila, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme a las piezas procesales obrantes dentro del plenario, se debe entrar a estudiar las contestaciones allegadas para dar continuidad con el trámite de rigor.

Revisada la contestación de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (archivo 0010), se observa que reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otro lado, se admite el Llamamiento en Garantía que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (archivo 0009) hace respecto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 65 del Código General del Proceso.

Por ello, se ordena Notificar personalmente este proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, advirtiéndose que dicho trámite podrá cumplirse en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo entrega de una copia entrega de una copia de la demanda con anexos y del llamamiento en garantía. Se corre traslado por el término legal de Diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación.

Seguidamente, una vez verificada en integridad la contestación de la demanda de reconvenCIÓN realizada por **JAVIER OSORIO BAHAMON** (archivo 0005), se observa que reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: ADMITIR el Llamamiento en Garantía que se hace respecto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 65 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONS**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o, como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en este caso enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

QUINTO: Hágase entrega de una copia de la demanda con anexos y del llamamiento en garantía, se corre traslado por el término legal de diez (10) días hábiles, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda y a la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT número 830.515.294-0, como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para los efectos y términos del poder conferido.

SEPTIMO: TENER POR NO REFORMADA LA DEMANDA, por parte del demandante conforme a lo reglado en el artículo 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</p>
<p>Neiva-Huila, <u>09 DE ABRIL DE 2024</u></p>
<p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>045</u>.</p>

<p>SECRETARIA</p>

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: MARTHA CECILIA ARIZA AMAYA

Demandado: POLLOS SAVICOL S.A

Radicado: 41001 31 05 004 2023 00266 00.

Asunto: Fija Fecha Audiencia

Neiva-Huila, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T.S.S., y seguidamente, la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibidem, se señala el día **siete (07) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 09 DE ABRIL DE 2024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 045.



SECRETARIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Neiva – Huila, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ordinario Laboral**
Radicación: **41001310500420230035800**
Demandante: **SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PUBLICOS DE LAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA ESP**
Demandado: **LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.**
Asunto: **Auto Admite Demanda**

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 de la ley 2213 de 2022, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PUBLICOS DE LAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA ESP** en contra de **LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en parágrafo del art. 41 del CPTSS o como lo establece el art.8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales.

Adicionalmente, **Notifíquese** la presente demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el art.8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esta entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se le **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibidem.

De otro lado, se hace necesario REQUERIR a **LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.**, para que, con la contestación de la demanda, allegue certificación y copia de las convenciones colectivas de trabajo vigentes, suscritas con EL SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PÚBLICOS DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA.

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado LUIS GUILLERMO ROCHA GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.408.818 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 260.153 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 09 DE ABRIL DE 2024.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.045.



SECRETARIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Neiva – Huila, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ordinario Laboral**
Radicación: **41001-31-05-004-2024-00002-00**
Demandante: **CÁNDIDO VILLALBA DEVÍA**
Demandado: **D' CLAUSS FABRICA S.A.S.**
Asunto: **Auto admite subsanación demanda**

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 de la ley 2213 de 2022, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **CÁNDIDO VILLALBA DEVÍA** en contra de **D' CLAUSS FABRICA S.A.S.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **D' CLAUSS FABRICA S.A.S.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos correspondientes como lo indican los mentados artículos, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la profesional del derecho **MÓNICA MARÍA ECHEVERRI OCAMPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.168.233 y Tarjeta Profesional No. 306.376 del C. S. de la J., para actuar como apoderada del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 09 DE ABRIL DE 2024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 045.

SECRETARIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Neiva – Huila, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 41001310500420240002000

Demandante: DAISY TELLEZ GARZON y OTROS

Demandados: ERNESTO YUSTRES LARA y OTRO

Asunto: DEVOLUCIÓN DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Realizado el estudio de los requisitos de forma, se advierte que, la demanda adolece de los defectos que se relacionan y que deberán subsanarse so pena de rechazo:

- No indica el domicilio de la parte actora y del extremo pasivo de la Litis. (Núm. 3 Art. 25 CPT. y de la SS.)
- No se informa en la demanda la manera en que obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada. (Inciso 2º Art. 8 Ley 2213 de 2022)
- No se accredita el traslado simultáneo del escrito de la demanda al correo electrónico del extremo pasivo. (Art. 6 Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito de subsanación debe ser enviado al correo institucional del despacho j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo de la parte demandada (inciso. 3º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 09 DE ABRIL DE 2024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 045.

SECRETARIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Neiva – Huila, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 41001310500420240002200
Demandante: ANA JOAQUINA CASTRO CASTRO Y OTROS
Demandado: UNION TEMPORAL ECOLIMPIEZA 4G Y OTROS
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 de la ley 2213 de 2022, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ANA JOAQUINA CASTRO CASTRO Y OTROS** en contra de **UNION TEMPORAL ECOLIMPIEZA 4G Y OTROS**.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en parágrafo del art. 41 del CPTSS o como lo establece el art.8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato pertinente para notificaciones.

Se le **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado JOSE IGNACIO ARCHIPIZ DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.492.588 de Ibagué, y Tarjeta Profesional No. 296.757 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 09 DE ABRIL DE 2024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 045.

SECRETARIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Neiva – Huila, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ordinario Laboral**
Radicación: **41001 31 05 004 2024 00058 00**
Demandante: **MARÍA EMMA LEÓN DE ORJUELA**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL HUILA**
Asunto: **Auto admite subsanación demanda**

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 de la ley 2213 de 2022, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MARÍA EMMA LEÓN DE ORJUELA** en contra de **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos correspondientes como lo indican los mentados artículos, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Adicionalmente, **Notifíquese** la presente demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el art.8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esta entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBIL ES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

De otro lado, se hace necesario REQUERIR a **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, para que, con la contestación de la demanda, allegue expediente administrativo e historial laboral, certificación de tiempo de servicios y salarios cotizados, del señor EFRAÍN ORJUELA ROJAS (Q.E.P.D.) identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 1.605.235 de Neiva.

Se **RECONOCE** personería jurídica al profesional del derecho **IVÁN MAURICIO PUENTES MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.251.218 y Tarjeta Profesional No. 297.032 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 09 DE ABRIL DE 2024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 045.



SECRETARIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL
Radicación 41001310500420240006500
Demandante MAURICIO HOYOS ESCALLON
**Demandado DROGUERÍA LA PARIS ESCANDÓN SOCIEDAD POR
ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S**

Neiva – Huila, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Sería el caso avocar conocimiento del proceso referenciado, sin embargo, es dable advertir que la titular del Despacho se encuentra incursa en causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 140 del C.G.P establece que, los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedido tan pronto como se advierta la existencia de ella, manifestando los hechos en que se fundamenta, pasando el expediente a quien deba reemplazarlo.

Conforme a lo anterior, se estima que la titular del Despacho se encuentra incursa en la causal de recusación prevista en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P., el cual dispone, "2. *Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*", lo anterior, por cuanto se advierte que la suscrita conoció del proceso ordinario laboral, cuando fungió como titular del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales y realizó la siguiente actuación:

- Por auto del 15 de febrero de 2024, resolvió rechazar la demanda por falta de competencia funcional.

Teniendo en cuenta que, en su momento, la suscrita conoció del proceso en el trámite de única instancia y realizó las actuaciones reseñadas, al tenor del inciso 1º del artículo 144 del C.G.P., se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARARSE impedida para conocer del proceso ordinario adelantado por **MAURICIO HOYOS ESCALLON**, a través de apoderada judicial, en contra de **DROGUERÍA LA PARIS ESCANDÓN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S**, conforme a lo expuesto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

SEGUNDO: ORDENAR el ENVÍO del expediente al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, para que surta el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 09 DE ABRIL DE 2024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 045.

SECRETARIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Neiva – Huila, ocho (8) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 41001310500420240007200
Demandante: JAVIER SALAS ZAMORA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Asunto: Auto Rechaza demanda

Correspondería al Juzgado resolver acerca de la admisión de la demanda de la referencia, pero se advierte que carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su inciso 1o establece lo siguiente: "Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. (...). Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no excede del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, indica que la cuantía se determina de acuerdo con el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.

Revisada la demanda, concretamente en el acápite destinado a cuantía y competencia, se observa que la actora indicó expresamente "La cuantía se estima mínima ya que no excede de veinte (20) salarios mínimos mensuales."

Es así, como la situación puesta de presente permite colegir al despacho que las pretensiones no exceden los veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo que este Juzgado carece de competencia para conocer competencia por el factor de cuantía, la cual está asignada a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales.

En este orden de ideas, este Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en el proceso de la referencia, y en consecuencia dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva (Huila), por competencia en razón de la cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada el señor JAVIER SALAS ZAMORA, por falta de competencia, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva (Huila), para lo de su competencia, a través de la Oficina Judicial, previa las anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez

 Ramo Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 09 DE ABRIL DE 2024 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 045.
	
SECRETARIA	



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Neiva – Huila, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ordinario Laboral**
Radicación: **41001310500420240007500**
Demandante: **RUBEN DARIO ZAMORA ZUNCE y JAMES VASQUEZ CANO**
Demandados: **BAVARIA & CIA S.C.A, KOPPS COMMERCIAL SAS** y solidariamente **AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS S.A**
Asunto: **Auto Admite Demanda**

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 de la ley 2213 de 2022, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **RUBEN DARIO ZAMORA ZUNCE y JAMES VASQUEZ CANO** en contra de **BAVARIA & CIA S.C.A, KOPPS COMMERCIAL SAS** y solidariamente **AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS S.A**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en parágrafo del art. 41 del CPTSS o como lo establece el art.8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato pertinente para notificaciones.

Se le **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado CARLOS ALFONSO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.906.977 y Tarjeta Profesional No. 258.324 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 09 DE ABRIL DE 2024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 045.

SECRETARIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Neiva – Huila, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 41001310500420240008900
Demandante: ANDRES FELIPE GARCIA FRANCO
Demandado: JUDITH TRUJILLO CORTES
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 de la ley 2213 de 2022, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ANDRES FELIPE GARCIA FRANCO** en contra de **JUDITH TRUJILLO CORTES**.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en parágrafo del art. 41 del CPTSS o como lo establece el art.8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones.

Se le **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado JUAN SEBASTIAN BRIÑEZ CANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.239.007 de Neiva, y Tarjeta Profesional No. 250.259 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 09 DE ABRIL DE 2024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 045.

SECRETARIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Neiva – Huila, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ordinario Laboral**

Radicación: **41001310500420240009200**

Demandante: **CRISTINA RAMIREZ CARREÑO**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Asunto: **Auto Admite Demanda**

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 de la ley 2213 de 2022, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **CRISTINA RAMIREZ CARREÑO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en párrafo del art. 41 del CPTSS o como lo establece el art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato pertinente para notificaciones.

Adicionalmente, **Notifíquese** la presente demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el art.8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esta entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se le **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibidem.

De otro lado, se hace necesario REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que, con la contestación de la demanda, allegue expediente administrativo e historia

laboral, al igual que una certificación en detalle de los pagos efectuados por concepto de mesadas pensionales a favor de los señores REINALDO TRUJILLO RAMIREZ y ROSA TULIA CARREÑO RAMIREZ quienes en vida se identificaron con la cédula de ciudadanía No. 1.667.835 y No. 26.532.922, respectivamente.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada MARIA YISELA BONILLA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.421.215 de Neiva, y Tarjeta Profesional No. 367.755 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 09 DE ABRIL DE 2024 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 045.</p> <p> <u>SECRETARIA</u></p>
--	--

Radicación: 41001310500420240009500
Demandante: YENY PAOLA CASTRO LONDOÑO
Demandado: ESE CARMEN EMILIA OSPINA
Asunto: Auto Declara Falta de Competencia.

Neiva-Huila, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Correspondería al Juzgado analizar la viabilidad de admitir la demanda de la referencia, de no ser porque se advierte la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto, según se explica:

El parágrafo primero del numeral 2º del artículo 77 del C.P.T. y S.S., establece que el juez «*Adoptará las medidas que considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias*».

Ahora bien, cabe resaltar que para fijar la competencia en materia procesal, el legislador toma en cuenta distintos factores para ello, a saber: i) factor objetivo, el cual hace referencia a la naturaleza del asunto y a su cuantía, ii) factor subjetivo, el cual hace referencia a la calidad de las personas que son partes al interior del proceso, iii) factor territorial, se tiene en cuenta el sitio o lugar donde debe adelantarse el proceso, iv) factor funcional, se deriva según sus las funciones asignadas a los jueces en sus diferentes jerarquías, y v) factor de conexión, se presenta cuando la solución del litigio solo se pueda desatar a través de un solo proceso.

Es así como el artículo 2º del C.P.T., y de la S.S., enlista los asuntos que son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral señalando: i) los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, ii) las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral, iii) la suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical, iv) las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos y v) La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

En ese orden, al descender al asunto objeto de estudio, se tiene que la parte demandante desde el escrito inaugural principalmente persigue que

se declare la existencia de una relación laboral regida mediante un contrato de trabajo con la ESE CARMEN EMILIA OSPINA, ejecutado en el período comprendido entre el 1 de febrero de 2006 al 31 de diciembre de 2021, al igual que el reintegro al cargo que desempeñaba como auxiliar de enfermería, junto con el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir durante su desvinculación.

De manera que, en el presente asunto, según lo relatado en el acápite destinados a hechos procura la demandante el reconocimiento de un contrato realidad encubierto bajo la modalidad de prestación de servicios, el cual fue ejecutado con una entidad donde el Estado es garante, aspiración que, a voces de la Corte Constitucional no son competencia de la jurisdicción laboral.

En virtud de ello, resulta pertinente traer a colación lo modulado por la Corte Constitucional en el Auto A796 de 2021, con ponencia de la magistrada Cristina Pardo Schlesinger, que al estudiar la competencia para conocer los asuntos relacionados con la declaración de un contrato realidad encubierto en sucesivas contrataciones de prestación de servicios a entidades públicas, concretamente en el caso de las Empresas Sociales del Estado, enseñó que:

"En suma, para determinar la jurisdicción que debe conocer de un asunto en el que se pretende el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales contra una empresa social del estado, no solo debe tenerse en cuenta la naturaleza de la vinculación, sino que el numeral 4 del artículo 104 del CPACA debe interpretarse a la luz de las normas especiales de estas entidades, las cuales establecen que la vinculación de su personal, es por regla general, como empleados públicos, salvo que se desempeñen en el "mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales", caso en el cual son trabajadores oficiales, y por tanto, se aplicaría el numeral 4 del artículo 105 del CPACA."

Y más adelante, en la misma decisión, la Alta Corporación sostuvo textualmente lo siguiente:

"Acorde con las consideraciones de esta providencia, con el objeto de determinar la jurisdicción competente para conocer una demanda de carácter laboral contra una ESE, es necesario definir la naturaleza de la vinculación. El numeral 4 del artículo 104 del CPACA debe leerse a la luz de las disposiciones especiales en materia de las ESE. Así, conforme a lo

consagrado en la Ley 100 de 1994 las personas vinculadas a las ESE tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales acorde con las reglas de la Ley 10 de 1990. Esta normativa establece en el parágrafo del artículo 26 que «son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales.

25.4. El Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena adujo en el auto en el que trabó el conflicto negativo de jurisdicciones, que debía prevalecer la naturaleza del contrato laboral del demandante, y en ese orden, lo consideró un trabajador oficial y aplicó el artículo 105.4 del CPACA. Sin embargo, la autoridad judicial omitió analizar la normativa especial relacionada con las Empresas Sociales del Estado”.

Y como regla de decisión estableció:

“La jurisdicción contencioso-administrativa es la competente para conocer de una demanda laboral contra una Empresa Social del Estado promovida por un empleado público, situación jurídica que se constata con las funciones que desempeña en la entidad acorde con lo previsto en la Ley 10 de 1990”.

Bajo ese contexto jurisprudencial se extrae que, todos aquellos procesos en contra de entidades del Estado donde su finalidad sea determinar la existencia de un vínculo laboral, que fue enmascarado con la suscripción de contratos de prestación de servicios, deberá conocerlo la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues es esta la competente para dirimir conflictos originados de hechos, omisiones, actos o contrataciones de las entidades públicas.

De este modo, en el caso objeto de estudio, brilla por su ausencia el factor objetivo para conocer de este asunto, debido a que el origen de las pretensiones se estructura en aspectos declarativos que atañen a contratos de prestación de servicios ejecutados a favor de una Empresa Social del Estado, como lo es el Hospital Carmen Emilia, a través de los cuales la actora se desempeñó como auxiliar de enfermería en el lapso reseñado, de donde surge que sus funciones no se enmarcan dentro de los supuestos normativos para considerarla como una trabajadora oficial de la ESE, pues no desarrolló labores propias de mantenimiento de la planta física hospitalaria ni de servicios generales.

Por tal razón, debe ser considerada como una empleada pública y en esa medida, se declarará la falta de jurisdicción y competencia, ordenándose la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de Neiva para su reparto entre los Juzgados Administrativos de la ciudad, conforme se explicó.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva- Huila,
RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR de oficio la falta de jurisdicción y competencia, conforme se motivó.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de Neiva para su reparto entre los Juzgados Administrativos, para que lo de su competencia, previas anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 09 DE ABRIL DE 2024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 045.





**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PAGO POR CONSIGNACIÓN
DEMANDANTE: Compañía DSIERRA SAS
DEMANDADA: Paola Andrea Quintero Castaño
RADICACIÓN: 41 001 31 05 004 2024 000109 00

Teniendo en cuenta lo señalado en la Circular DESAJNEC19-44 de 19 de junio de 2019, previo al pago del depósito judicial, se solicitará a la oficina judicial de la DESAJ Huila, para que proceda con la conversión del título judicial **No. 439050001145824** constituido el cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por valor de **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 2.144.578 M/L)**.

Verificado el trámite respectivo, páguese a favor de la beneficiaria **PAOLA ANDREA QUINTERO CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía n.º 55.067.336.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

Primero: Oficiar a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Neiva – Oficina Judicial**, para que convierta a la cuenta de este Juzgado el título judicial **No. 439050001145824** constituido el cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por valor de **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 2.144.578 M/L)**.

Verificado el trámite respectivo, páguese a favor de la beneficiaria **PAOLA ANDREA QUINTERO CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía n.º 55.067.336.

Segundo: Archívese la actuación, una vez se cumpla lo anotado, previo los registros en los libros radicadores y el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYERLY SALAZAR ZULETA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 09 de abril de 2024.

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN
EN EL ESTADO No. 045**


SECRETARIA